



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 26 de Enero del 2001 -- N° 253

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
22-586	Proyecto de Ley de condonación de intereses y otros recargos a los usuarios deudores de los distritos de riego que están bajo la jurisdicción de CORCICEN, CORSINOR, PREDESUR Y CODERECO	2	0007 Apruébase la reforma del Estatuto del Consorcio de Municipios de la Amazonia y Galápagos 6
22-587	Proyecto de Ley de Condonación de intereses, multas y rebajas de impuestos fiscales y seccionales al sector agropecuario del litoral ecuatoriano	2	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
22-588	Proyecto de Ley de desarrollo de puertos secos fronterizos de transferencia internacional de carga terrestre	3	- Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado 10
22-589	Proyecto de Ley de fijación del límite de endeudamiento público	3	FUNCION JUDICIAL
22-590	Proyecto de Ley Orgánica para el desarrollo, organización y rendición de cuentas de los barrios del Ecuador	4	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
22-591	Proyecto de Ley para regular la exportación y estimular y controlar la producción y comercialización de la tagua	4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
FUNCION EJECUTIVA			280-2000 Víctor Hugo Orellana Cárdenas en contra del Banco Central del Ecuador 15
DECRETO:			281-2000 Enrique Méndez Vivar en contra del Banco Central del Ecuador 16
1133	Establécese el Sistema Nacional de Planificación, SNP, en las materias económica y social, con carácter obligatorio para el sector público, integrado por las instituciones señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política	4	282-2000 Luis Javier Villavicencio Mendoza en contra del Banco Central del Ecuador 17
			283-2000 Wilma Mariana Astudillo Idrovo en contra del INDA y otros 18
			284-2000 Oscar Arturo Silva Cedeño en contra del Banco Central del Ecuador 19

Págs.

285-2000 Ing. Juan Patricio Jaramillo Carvallo en contra del Ministerio de Energía y Minas y otros	20
286-2000 María Matilde Sabando Piguave en contra del Banco Central del Ecuador	21
287-2000 Saby Saady Sión Loor en contra del Banco Central del Ecuador	22
288-2000 Lilia Mercedes Navarrete Bazurto en contra del Banco Central del Ecuador	23
289-2000 Geovanny del Carmen Palacios Robinson en contra del Banco Central del Ecuador ...	24
290-2000 Dr. Jorge Aníbal Narvárez Díaz y otros en contra del Director Regional Seis del IESS de Manabí	25
292-2000 Estudio Jurídico de Patentes y Marcas Julio C. Guerrero B. Cía. Ltda. en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial	26
293-2000 Gina Beatriz Barreno Córdova en contra del Consejo Provincial del Napo	27
294-2000 Samsung Fire & Marine Insurance Co. en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	28
298-2000 Amparo del Rosario Salazar Vizuete en contra del Director Nacional de Cooperativas y otros	29
299-2000 Betty Mariana Mero Zambrano en contra de la Dirección del Servicio de Rentas Internas	30
301-2000 Darling Villafuerte Herrera en contra del Director del IESS	30
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón San Cristóbal: Sustitutiva que establece el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos	31

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CONDONACION DE INTERESES Y OTROS RECARGOS A LOS USUARIOS DEUDORES DE LOS DISTRITOS DE RIEGO QUE ESTAN BAJO LA JURISDICCION DE CORCICEN, CORSINOR, PREDESUR Y CODERECO".

CODIGO: 22-586.

AUSPICIO: H. ANIBAL NIETO VASQUEZ.

INGRESO: 12-12-2000.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO,

INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

Los agricultores de la zona central del país, a pesar de haber realizado todo tipo de esfuerzos, no están en capacidad de pagar las deudas que mantienen con el CORCICEN, CORSINOR, CODERECO y PREDESUR. Por estos problemas muchos agricultores se encuentran actualmente con notificaciones de juicios coactivos, bajo amenaza de incautación de sus bienes.

OBJETIVOS BASICOS:

Frente a estas realidades el Congreso Nacional tiene el deber de expedir normas legales que permitan la reactivación de la producción agrícola para garantizar el consumo interno y el empleo del pueblo ecuatoriano.

CRITERIOS:

El Congreso Nacional sensible a los problemas de índole similar, como el caso de los usuarios de los distritos y proyectos de riego que están bajo la jurisdicción de CEDEGE, expidió la Ley de Condonación de Intereses y Otros Recargos a sus usuarios deudores.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CONDONACION DE INTERESES MULTAS Y REBAJAS DE IMPUESTOS FISCALES Y SECCIONALES AL SECTOR AGROPECUARIO DEL LITORAL ECUATORIANO".

CODIGO: 22-587.

AUSPICIO: H. FULTON SERRANO BATALLAS.

INGRESO: 12-12-2000.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

La crisis económica, la mayor del país desde que es República, afecta a toda la sociedad ecuatoriana, entregando

saldos negativos en su producto interno bruto, y una tasa de inflación considerada la más alta de América.

OBJETIVOS BASICOS:

Es deber y obligación del Estado garantizar el funcionamiento de una economía para bien de los habitantes de nuestro país, fundamentados en los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, con la finalidad de que todos los ecuatorianos tengan iguales derechos y oportunidades, a través de un debido orden jurídico e institucional.

CRITERIOS:

Los trastornos que sufrió el litoral ecuatoriano especialmente por el fenómeno de El Niño, están llevando al colapso al sector agropecuario, afectando directamente el sustento de las familias ecuatorianas, colocando en serio peligro el programa económico de dolarización vigente que nutre sus existencias en base de las exportaciones.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DESARROLLO DE PUERTOS SECOS FRONTERIZOS DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE".

CODIGO: 22-588.

AUSPICIO: H. NAPOLEON SIERRA.

INGRESO: 13-12-2000.

COMISION: DE ASUNTOS AMAZONICOS, DESARROLLO FRONTERIZO Y GALAPAGOS.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

El dinamismo del comercio exterior fronterizo y subregional andino, constituye uno de los pilares de la política económica del país, puesto que constituye un aporte importante no solo de la provisión de divisas sino un estímulo para el crecimiento y modernización del aparato productivo nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Para apoyar el intercambio comercial fronterizo y subregional andino por vía terrestre, es menester organizar el tráfico de carga dotándole a cada punto principal, de contacto con el

país vecino de una infraestructura física y de servicios adecuada, a fin de facilitar las operaciones comerciales y su control.

CRITERIOS:

Un proyecto como la construcción y operación de un puerto seco de transferencia internacional de carga terrestre, que aglutine los servicios y facilidades indispensables para el comercio fronterizo y subregional andino, en lugares específicos de la frontera ecuatoriana con el Perú y Colombia, constituye un mecanismo apropiado para fortalecer y acrecentar el comercio exterior ecuatoriano y para mejorar su administración y control.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE FIJACION DEL LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO".

CODIGO: 22-589.

AUSPICIO: H. JULIO NOBOA NARVAEZ.

INGRESO: 13-12-2000.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

Es de conocimiento general la difícil situación económica y financiera de nuestro país, por la pesada carga que genera el endeudamiento público.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario formular una ley que fije el límite de endeudamiento público en coordinación a las políticas de los sectores: fiscal, monetario y externo; que permita atender las prioridades del desarrollo nacional y ejecutar proyectos en beneficio de los sectores sociales más necesitados y vulnerables.

CRITERIOS:

Es necesario alcanzar un manejo sostenible de la economía en el tiempo y dar impulso al robustecimiento de la liquidez monetaria del Gobierno Central reduciendo la necesidad de financiamiento a corto plazo del Fisco, para cubrir situaciones deficitarias de la caja fiscal y orientar estos recursos hacia la inversión social y productiva.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA PARA EL DESARROLLO, ORGANIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DE LOS BARRIOS DEL ECUADOR".

CODIGO: 22-590.

AUSPICIO: H. SUSANA GONAZALEZ DE VEGA.

INGRESO: 13-12-2000.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DES-CONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

Gran parte de la población ecuatoriana vive en zonas urbanas y de expansión urbana, formando conglomerados que se identifican por su vecindad, intereses y necesidades. Estas agrupaciones poblacionales, constituidas en barrios o también llamadas ciudadelas, urbanizaciones y lotizaciones, han alcanzado el reconocimiento de las autoridades y organismos del sector público y privado.

OBJETIVOS BASICOS:

Siendo el objetivo fundamental del Estado el bien común, resulta indispensable la incorporación de los barrios a la gestión pública, para que, a través de la vigencia de la democracia, que tiene su eje fundamental en la participación social, se pueda contar con la opinión y control de la ciudadanía, en la ejecución de las acciones dirigidas a obtener el desarrollo humano y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ecuatorianos.

CRITERIOS:

Los sectores comunitarios urbanos organizados, en su afán de superar sus dificultades, se han convertido en víctimas del chantaje electoral para obtener una obra, subordinando la conciencia cívica al clientelismo político, originando el desorden urbano, dispendio de esfuerzos y recursos que retardan el desarrollo del país e institucionalizan la corrupción.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA REGULAR LA EXPOR-

TACION Y ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LA TAGUA".

CODIGO: 22-591.

AUSPICIO: H. HUGO MORENO ROMERO.

INGRESO: 13-12-2000.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-12-2000.

FUNDAMENTOS:

Es deber del Estado ecuatoriano estimular la producción agrícola como fuente generadora de divisas y empleo en el país.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario implementar un mecanismo legal que garantice la generación de valor agregado producto de la producción y comercialización de la tagua.

CRITERIOS:

Siendo la tagua un producto agrícola de gran demanda tanto en el mercado interno como internacional y de cuya actividad se podrían beneficiar muchos ecuatorianos que se dediquen a su explotación; además se debe privilegiar la industria nacional sin sacrificar la posibilidad de exportación de materias primas hacia los mercados externos.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 1133

Gustavo Noboa Bejarano
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Art. 254 de la Constitución Política de la República referente a la planificación económica y social, señala que el sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que el Art. 255 de la Carta Fundamental dispone que el sistema nacional de planificación debe estar a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República y tendrá la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley;

Que aún no se ha expedido la ley como lo señala la norma constitucional indicada;

Que para dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponde al Estado dentro del sistema de economía social de mercado, previsto en el artículo 244 de la Constitución Política, se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 120, publicado en el Registro Oficial No. 27 de septiembre 16 de 1998, la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República;

Que a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República le corresponde ejercer las atribuciones que constan en el Decreto de Creación y en el Decreto Ejecutivo No. 432 del 18 de diciembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 96 de diciembre 28 de 1998;

Que es necesario que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República lleve adelante el sistema nacional de planificación y coordine su ejecución con los organismos del régimen seccional autónomo y más organizaciones sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 23 de febrero 23 del 2000, se asigna al Vicepresidente de la República la dirección general de la planificación del país y la dirección general de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren, el Art. 171 numerales 3 y 9, Art. 255, y la Disposición Transitoria Trigésimo Novena de la Constitución Política de la República, y Art. 11 literales a), e), g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Se establece el Sistema Nacional de Planificación, SNP, en las materias económica y social, con carácter obligatorio para el sector público, integrado por las instituciones señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

Art. 2.- El Sistema Nacional de Planificación, guardará armonía con las políticas y procesos de descentralización y desconcentración establecidos en el artículo 225 de la Constitución Política de la República.

Art. 3.- La Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, ejecutará las acciones técnicas y de coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República.

Art. 4.- La Oficina de Planificación, para el cumplimiento de sus competencias, actuará con sujeción a los principios descritos en la Constitución Política de la República y las políticas generales y particulares dispuestas por el Presidente de la República.

Art. 5.- ODEPLAN dirigirá y será responsable del Sistema Nacional de Planificación y estará integrado por un órgano de Dirección de Responsabilidad y dos Subsistemas de Planificación Nacional y Provincial.

Art. 6.- El Subsistema de Planificación Nacional estará conformado por la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República como organismo de dirección y coordinación

a nivel nacional, la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y las Unidades de Planificación de las instituciones de la Función Ejecutiva.

Son funciones del Subsistema de Planificación Nacional:

- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, integrando las políticas gubernamentales en materia económica y social, seguridad nacional y gestión administrativa; y,
- Asesorar, coordinar e integrar la planificación provincial, a nivel nacional, en los casos que amerite.

Art. 7.- El Subsistema de Planificación Provincial estará bajo la responsabilidad de:

1. El Prefecto Provincial, quien dirigirá y coordinará la planificación provincial;
2. El Gobernador de la provincia, quien coordinará la participación de los representantes institucionales de la Función Ejecutiva;
3. Los alcaldes de los cantones que componen la provincia;
4. Los presidentes de las juntas parroquiales;
5. El o los representantes de las entidades de desarrollo regional;
6. El o los representantes de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; y,
7. Los representantes de las organizaciones sociales y productivas, jurídicamente reconocidas, con sede provincial y cantonal.

Son funciones del Subsistema de Planificación Provincial:

- Elaborar el Plan Provincial de Desarrollo, tomando como referencia los objetivos y políticas gubernamentales; y,
- Asesorar, coordinar e integrar el plan provincial con los programas y proyectos formulados a nivel cantonal y parroquial con la participación de la sociedad civil representada por las organizaciones sociales y productivas, jurídicamente reconocidas.

El Subsistema de Planificación Provincial contará con una Secretaría Técnica de Planificación Provincial con sede en los respectivos consejos provinciales, cuya función será la de mantener y actualizar la información provincial de carácter económico, social, productivo y de los enfoques locales y regionales de género, edad y pluriculturalidad, con el material técnico investigativo de su propia fuente y la que origine otros organismos radicados en la jurisdicción de la provincia.

Art. 8.- Los planes de desarrollo de las provincias servirán para identificar los proyectos, programas y acciones administrativas que deben ejecutarse en el ámbito provincial, así como para determinar los recursos económicos necesarios para ejecutar los planes y las fuentes de financiamiento.

Los planes constituirán importantes directrices para orientar las decisiones del sector privado en la materia de inversión.

Bajo estas consideraciones, el alcance de los planes en el tiempo será de corto, mediano y largo plazos y deberán ser evaluados y actualizados anualmente.

Art. 9.- Los planes provinciales serán presentados a la Oficina de Planificación, ODEPLAN, a través de los prefectos provinciales, en el transcurso del segundo trimestre de cada año, con la finalidad de considerarlos en lo que corresponda, en la proforma presupuestaria que elabora el Ministerio de Economía y Finanzas y la ODEPLAN para su posterior tramitación ante el Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 17 días del mes de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 0007

Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el Ministerio de Gobierno y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial N° 1935 de 28 de agosto de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 269 de septiembre 11 de 1985, aprueba los estatutos del Consorcio de Municipios de la Región Amazónica del Ecuador;

Que, el señor Presidente del Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos, en representación de los señores alcaldes de los municipios de la Amazonía, Galápagos, Baños y Penipe, mediante oficio N° 047-PCMAG-2000 de 9 de junio del 2000, remite la reforma del estatuto del Consorcio de Municipios de la Amazonía y Galápagos, para la respectiva aprobación por parte de este Ministerio;

Que, la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este portafolio, con oficio N° 008-AS de 3 de enero del 2001, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto del Consorcio de Municipios de la Amazonía y Galápagos, por cuanto los municipios de esa Región del país persiguen fines comunes y buscan implementar acciones coordinadas con miras a consolidar un desarrollo regional adecuado, evitando duplicar funciones y desperdicio de recursos humanos y económicos, guardando conformidad con lo que establece el Art. 24 de la Ley de Régimen Municipal; y,

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial N° 1403 de 3 de octubre del 2000, así como las disposiciones del Art. 229 de la Constitución Política de la

República del Ecuador; y, en uso de la facultad que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma del estatuto del Consorcio de Municipios de la Amazonía y Galápagos, conocidos y aprobados por la asamblea reunidos en la ciudad de Quito el 23 de marzo y el 12 de mayo del 2000 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que una copia del estatuto, constante en 10 fojas útiles, se adjunte al presente acuerdo ministerial; así como su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala del Despacho, en Quito, a 15 de enero del 2001.

Comuníquese:

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Vallejo Utreras, Director de Política Interna de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales, (E).

LA ASAMBLEA DEL CONSORCIO DE MUNICIPIOS
AMAZONICOS Y GALAPAGOS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 19, expedido el 11 de marzo de 1953 por el Ministerio de Gobierno y Municipalidades, y promulgada en el Registro Oficial N° 184 del 9 de abril del mismo año se confirió personería jurídica al Consorcio de Municipios Orientales, integrado por los concejos municipales y juntas cantonales existentes entonces en la región; habiéndose aprobado el reglamento correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 1935 de 11 de septiembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 269 de septiembre 11 de 1985, el Ministerio de Gobierno y Municipalidades, aprobó la primera Reforma al Estatuto del Consorcio;

Que es indispensable actualizar las normas legales que permitan a los municipios de la Región Amazónica fortalecer su acción conjunta a favor del desarrollo económico, social y cultural de su población; y,

Que la Constitución Política de la República en su Art. 229, y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 23 y 24 facultan a las municipalidades para asociarse para ejecutar y administrar en común planes para su desarrollo económico y social y para el manejo de sus recursos naturales,

Acuerda:

Expedir el presente Estatuto Reformado del Consorcio de Municipios Amazónicos.

ESTATUTO DEL CONSORCIO DE MUNICIPIOS
AMAZONICOS Y GALAPAGOS

CAPITULO I

DEL CONSORCIO Y SUS FINES

Artículo 1.- El Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos, es una institución de derecho público, con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propio, que agrupa a todos los municipios de la Amazonía, Galápagos, Baños y Penipe por tener vínculos geográficos e intereses comunes.

Tiene su domicilio y sede en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- El Consorcio de Municipios Amazónicos, Galápagos, Baños y Penipe tiene las siguientes finalidades que orientan su acción:

- a) Unificar y potenciar los esfuerzos de las municipalidades miembros a favor del desarrollo social y cultural;
- b) Cooperar para el eficaz cumplimiento de los fines de las municipalidades a fin de llevar a cabo coordinadamente cuanto les está determinado por la ley, referido al progreso de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Mantener y fomentar las relaciones con instituciones del sector público y privado, sean estos locales, nacionales e internacionales;
- d) Gestionar ante los poderes públicos la participación efectiva de los municipios en los recursos financieros y en los servicios técnicos indispensables para su debido funcionamiento de acuerdo con las necesidades de cada cantón;
- e) Fomentar las relaciones y promover el asesoramiento en el campo técnico, administrativo, legal y financiero en el ámbito regional, nacional e internacional;
- f) Promover ante el Gobierno y los organismos especializados el estudio y ejecución de planes y proyectos, como de la correcta utilización de los recursos humanos y materiales;
- g) Coadyuvar a la defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural de las comunidades indígenas de su jurisdicción, así como de sus derechos, para fortalecer la soberanía nacional; y,
- h) Impulsar políticas adecuadas para la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de sus regiones.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 3.- El Consorcio de Municipios Amazónicos, Galápagos, Baños y Penipe, contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio; y,

c) Secretaría General.

SECCION I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 4.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Consorcio, se integra con los alcaldes de los municipios miembros, o de su delegado, además de un Concejal designado por el Concejo y por cada Municipalidad.

DE LAS SESIONES

Artículo 5.- La Asamblea General sesionará ordinariamente en el último trimestre de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Directorio, por el Presidente o por la tercera parte de sus miembros.

Artículo 6.- CONVOCATORIA.- Las convocatorias para las asambleas serán suscritas por el Presidente y Secretario General y se realizará con anticipación de un mes con respecto a las asambleas generales ordinarias y con ocho días de anticipación para las extraordinarias y además por comunicación dirigida por cualquier medio a cada Municipalidad.

Artículo 7.- QUORUM.- Para que pueda instalarse y continuar en sus deliberaciones la asamblea debe tener un quórum de la mitad más uno de los municipios miembros, mediante sus respectivas delegaciones. Si transcurriere una hora desde aquella que estuviere señalada en la convocatoria, la asamblea podrá instalarse, continuar en sus deliberaciones y tomar las resoluciones con el número de representantes principales o los suplentes respectivos que se encontraren presentes.

Artículo 8.- RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.- Para que la asamblea pueda adoptar una resolución se requiere las dos terceras partes de los concurrentes. Cumplido este procedimiento las resoluciones se tomarán por simple mayoría de la mitad más uno de los concurrentes.

Artículo 9.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Son atribuciones las siguientes:

- a) Aprobar o reformar el estatuto en discusiones realizadas en dos sesiones distintas;
- b) Elegir a los miembros del Directorio, y a los representantes ante diferentes organismos públicos de conformidad a las leyes especiales, conocer las renuncias que se presentaren y llenar las vacantes que se produzcan;
- c) Conocer y resolver sobre el informe de labores y gestión económica que presentará anualmente el Presidente del Directorio;
- d) Fijar las sedes de las asambleas;
- e) Aprobar el presupuesto anual del Consorcio;
- f) Aprobar los planes de acción y las orientaciones generales para la marcha de la institución;
- g) Fijar anualmente las contribuciones de los municipios para el funcionamiento del Consorcio, y los aportes extraordinarios;

- h) Autorizar al Directorio para contratar préstamos de organismos financieros nacionales y extranjeros;
- i) Autorizar la adquisición, venta, donación o permuta de los bienes de la institución; y,
- j) Las demás previstas en el presente estatuto y su reglamento interno.

SECCION II

DEL DIRECTORIO

Artículo 10.- INTEGRACION.- El Directorio estará integrado por: El Presidente, un Vicepresidente, diez vocales principales y diez suplentes, constituidos por cada una de las provincias a la que pertenecen los municipios asociados a excepción de Baños y Penipe que designarán uno, más el vocal principal por la Amazonía ante el Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME, y al ECORAE.

Cuando uno o más miembros del Directorio cesaren en sus funciones de alcaldes de terminación del período legal para el ejercicio de sus funciones, y no se hubiere elegido a los nuevos miembros del Directorio, los cesantes serán reemplazados en este por los nuevos funcionarios que les hubieren sucedido en los respectivos municipios, hasta la reunión de la Asamblea General que designará a las nuevas autoridades del Consorcio.

Los miembros del Directorio continuarán en el ejercicio de sus funciones, como tales, hasta que sean legalmente reemplazados aunque hubiese terminado el período para el cual fueron electos como miembros del Directorio siempre que continúen en sus funciones municipales de alcaldes.

Artículo 11.- SESIONES DEL DIRECTORIO.- El Directorio sesionará en forma ordinaria cada 60 días y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque o a pedido de por lo menos seis de sus miembros.

Las sesiones se realizarán en la Sede del Consorcio, las extraordinarias podrán realizarse en cualquier lugar que se determine en la convocatoria;

En las sesiones del Directorio únicamente se tratarán los asuntos para los que fueron convocados.

Artículo 12.- DE LAS CONVOCATORIAS.- Las convocatorias para las sesiones del Directorio se hará con 15 días de anticipación, en las que constará el orden del día, adjuntándose copias de los documentos básicos de los asuntos a tratarse.

Concurrirán a las sesiones del Directorio con voz informativa, los funcionarios y asesores del consorcio y demás organismos que fueren invitados por el Presidente del Directorio o vocales.

Artículo 13.- QUORUM.- El Directorio sesionará con la concurrencia de por lo menos seis de sus miembros, incluido el Presidente.

Artículo 14.- RESOLUCIONES.- Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes, en caso

de empate el voto del Presidente será dirimente. Y éstas serán comunicadas a los integrantes del Consorcio.

Artículo 15.- DIETAS.- Los vocales del Directorio percibirán por sesión en concepto de dietas los valores que se determinen en el presupuesto del Consorcio.

Artículo 16.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO.- El Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir con las resoluciones de la asamblea y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias;
- b) Determinar las acciones que sean necesarias ejecutar para el logro de los objetivos definidos por el Consorcio;
- c) Elaborar el proyecto del presupuesto anual hasta el mes de diciembre y someterlo a consideración de la Asamblea General;
- d) Aprobar las reformas presupuestarias que fueren necesarias durante el ejercicio fiscal;
- e) Conocer los informes trimestrales del Secretario General y aprobarlos;
- f) Promover cuanta gestión e iniciativa se requiera para beneficio del Consorcio y de sus miembros;
- g) Nombrar comisiones para objetivos específicos;
- h) Sugerir a la Asamblea General las reformas que fueren necesarias al presente estatuto;
- i) Nombrar Secretario General de una terna presentada por el Presidente, quien durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido así como removido por el Directorio en pleno con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros del Directorio; a petición del Presidente, por falta grave debidamente comprobada en juicio administrativo en el cual se haya garantizado su defensa;
- j) Expedir los reglamentos de la entidad; y,
- k) Los demás previstos en el presente estatuto y reglamentos.

SECCION III

DEL PRESIDENTE

Artículo 17.- El Presidente del Directorio es el principal ejecutivo de la entidad y tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la institución;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes;
- c) Ejecutar los planes de acción emanados de las asambleas generales y sus resoluciones;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, así como a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- e) Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla al Directorio;

- f) Aprobar el temario de las sesiones del Directorio por lo menos con quince días de anticipación y comunicarlas con las convocatorias respectivas;
- g) Convocar por lo menos con un mes de anticipación las reuniones de Asamblea General, precisando la respectiva agenda;
- h) Autorizar con su firma y la del tesorero los gastos que realice el Consorcio;
- i) Elaborar los informes trimestrales de las actividades cumplidas, así como del movimiento económico, y someterlo a estudio y aprobación del Directorio;
- j) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de las reuniones de asambleas y del Directorio;
- k) Administrar los recursos y bienes del Consorcio de acuerdo con las leyes, reglamentos, el presente estatuto y más disposiciones legales vigentes;
- l) Nombrar y remover de conformidad a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los funcionarios y empleados del Consorcio y suscribir los contratos con los trabajadores del mismo;
- m) Suscribir los contratos que le corresponda de acuerdo a la Ley de Contratación Pública y reglamentos internos correspondientes;
- n) Velar porque las leyes nacionales tengan plena vigencia en las regiones; y,
- o) Ejecutar las demás resoluciones de autoridad competente y ejercer aquellas facultades que le confieren el estatuto y sus reglamentos.

SECCION IV

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 18.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en cualquier caso en que se produzca la ausencia de éste. Colaborará estrechamente con el Presidente en el impulso de los planes de acción y en el cumplimiento de las resoluciones de las asambleas generales y del Directorio. Para ser designado Vicepresidente se requiere representar a una Municipalidad distinta a la de quien haya sido elegido Presidente en la Asamblea General.

SECCION V

DE LOS VOCALES

Artículo 19.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES:

- a) Concurrir obligatoriamente a las sesiones del Directorio y participar con voz y voto en las resoluciones;
- b) Reemplazar temporal y definitivamente al Presidente y Vicepresidente en su orden de elección;
- c) Cumplir con las comisiones encomendadas por el Directorio y la asamblea; y,
- d) Cumplir con las obligaciones contempladas en el estatuto y reglamento.

Artículo 20.- Los vocales principales que faltaren a tres sesiones ordinarias consecutivas o extraordinarias serán separados y reemplazados por su respectivo suplente.

Artículo 21.- Los vocales designados por la asamblea para representar al Consorcio ante los organismos públicos previstos en las leyes especiales, tienen la obligatoriedad de concurrir a las sesiones del Directorio y de informar sobre las gestiones, para las cuales fueron designados.

SECCION VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 22.- La Asamblea y el Directorio podrán organizar:

- a) **Comisiones Especiales**, para tratar sobre asuntos concretos para la investigación de situaciones y hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar soluciones que convenga a problemas de carácter técnico y especializados;
- b) Las comisiones tendrán el carácter asesor e informativo;
- c) Las comisiones sesionarán con la frecuencia que requiera el oportuno cumplimiento de su cometido y una vez realizado éste, terminará sus funciones;
- d) Las comisiones se integrarán por cinco vocales principales o según lo exijan las circunstancias y podrá contar con el asesoramiento de técnicos municipales; y,
- e) Presidirá cada comisión el miembro designado por la Asamblea o el Directorio.

SECCION VII

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 23.- Del Secretario General son funciones y atribuciones:

- a) Cumplir las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y aquellas que le sean encargadas por el Presidente;
- b) Mantener permanentemente relación con los diversos organismos del Estado para gestiones de diverso orden de la institución y de los municipios miembros;
- c) Organizar y dirigir el trabajo del personal del Consorcio e informar al Presidente;
- d) Mantener informado al Directorio sobre la marcha de las actividades y presentar informes trimestrales;
- e) Informar a los municipios miembros acerca de las gestiones que le fueren encomendadas y acerca de las actividades institucionales;
- f) Actuar como Secretario de la Asamblea General y del Directorio y dar fe de sus actos y resoluciones;
- g) Llevar un libro de actas de las sesiones de asambleas y del Directorio;
- h) Formar, conservar y ordenar el archivo de la entidad;
- i) Elaborar bajo las indicaciones del Presidente, el orden del día de las sesiones del Directorio y de la Asamblea;
- j) Convocar a las sesiones de Directorio y comisiones;

- k) Preparar los informes que indique el Presidente y dar el trámite respectivo;
- l) Cumplir las resoluciones de los organismos superiores y proporcionar los informes que le fueran requeridos; y,
- m) Organizar eventos de capacitación para los funcionarios y empleados de los municipios miembros.

f.) Lcdo. Milton Aguas San Miguel, Presidente de la Asamblea.

f.) Prof. Edmundo Samaniego S., Presidente del Consorcio.

f.) Arq. Edgar Córdova B., Coordinador General del Consorcio, Secretario de la Asamblea.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DEL CONSORCIO

Artículo 24.- El Patrimonio del Consorcio está compuesto por:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee el Consorcio;
- b) Las contribuciones ordinarias anuales obligatorias de los municipios miembros; así como las contribuciones extraordinarias que se fijen por la asamblea y/o el Directorio;
- c) Las asignaciones constantes en el presupuesto nacional, y en los otros organismos públicos y privados; y,
- d) Los recursos provenientes de donaciones, legados, impuestos, tasas, y otros que legalmente se asignen al Consorcio.

Artículo 25.- Los organismos directivos y miembros del Consorcio prestarán su colaboración permanente para incrementar el patrimonio institucional a fin de que se traduzca en mejores posibilidades de acción positiva.

CERTIFICO: Que el presente estatuto fue revisado y aprobado en asambleas llevadas a efecto el 23 de marzo del 2000, en la ciudad de Quito, y el 12 de mayo del 2000, en Puerto Baquerizo Moreno.

Quito, D.M., 23 de mayo del 2000.

f.) Arq. Edgar Córdova B., Coordinador General del Consorcio y Secretario de la Asamblea.

CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la Presente Convención.

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo Presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: En cuanto a lo no previsto expresamente en este estatuto se aplicará lo pertinente a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, como al Estatuto de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME.

Segunda: Las funciones del Departamento Técnico, del Tesorero y demás funcionarios y empleados se determinarán en el orgánico funcional que para el efecto se dictará en conformidad con el presente estatuto.

Tercera: En caso de disolución o extinción del Consorcio sus bienes serán repartidos en partes equitativas entre los miembros activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Queda reformado el Estatuto del Consorcio de Municipios Amazónicos aprobado mediante Acuerdo 1935 del Ministerio de Gobierno y Municipalidades de 28 de agosto de 1985, y publicado en el Registro Oficial 269 de 11 de septiembre del mismo año.

Segunda: El presente estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por la Asamblea General en dos sesiones distintas y entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su correspondiente publicación en el Registro Oficial

Dado en Puerto Baquerizo Moreno, San Cristóbal, a los 12 días del mes de mayo del 2000.

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presenten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definición

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:
- i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por "personal asociado" se entenderá:
- i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;
 - iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA, para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;
- c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:
- i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; o,
 - ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas; y,

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado ya las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.
2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.
2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:
 - a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito; y,
 - b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.
2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal

De las Naciones Unidas y el personal Asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.
3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:
 - a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro

- del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;
- b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;
- d) Una tentativa de cometer tal ataque; y,
- e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque, será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado; y,
 - b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
 - a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o,
 - b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o,
 - c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.
3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.
5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal Asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio; y,
- b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.
2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:
 - a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
 - b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
 - c) Al Estado o los Estados de que sea nacional a víctima; y,
 - d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia Mutua en Cuestiones Penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas

respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

- a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos; y,
- b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de Salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

- a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;
- b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;
- c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;
- d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación; o,
- e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz

prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de Examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos Auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los estados copias certificadas de esos textos.

Hecha en Nueva York, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

No. 280-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
VICTOR HUGO ORELLANA CARDENAS CONTRA EL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 14h45.

VISTOS: (244-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Víctor Hugo Orellana Cárdenas en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformativa a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él,

sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 281-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ENRIQUE NOVOTNY MENDOZA VIVAR CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 15h50.

VISTOS: (245-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Enrique Méndez Vivar en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia

procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez

Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 282-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LUIS JAVIER VILLAVICENCIO MENDOZA CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 de septiembre; las 16h00.

VISTOS: (246-99): El Abg. Santiago Enrique Gaviláñez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Luis Villavicencio Mendoza, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir

una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 283-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE WILMA MARIANA ASTUDILLO HIDROVO CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: (313-99): Hilda Loaiza de Uquillas, apoderada de María de Lourdes Uquillas Loaiza, mediante recurso de casación impugna la sentencia dictada por la 2ª Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio instaurado por acción de Wilma Mariana Astudillo Idrovo contra el Director del Distrito Central del INDA, Procurador General del Estado y otros, que aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo dictado por el Director encargado del Distrito Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario que ordenó el desalojo del lote 220, ubicado en la Cooperativa Kennedy de la parroquia y cantón Pedro Vicente Maldonado de la provincia de Pichincha.- Admitido a trámite el recurso y concluida la sustanciación, para expedir sentencia la Sala, considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida al tiempo en que se calificó el recurso, sin que hubiera sido alterada por ninguna causa superviniente.- SEGUNDO.- El recurso de casación interpuesto se funda en la causal 2a. del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación del Art. 1059 del Código de Procedimiento Civil, igualmente, en la causal 3º del citado Art. “por falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidos en la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario aplicables a la valoración de la prueba constantes del proceso”; y, finalmente en la causal 5ª del mismo artículo, porque la sentencia en su parte dispositiva “incompatiblemente acepta a demanda y declara la ilegalidad del acto administrativo” que según los ministros de la Sala “a quo” fue revocado por la misma autoridad administrativa. TERCERO.- Supuestos estos antecedentes y reiterándose que, por su ínsita condición el recurso de casación es de estricto rigor legal, extraordinario, formal y completo, cuyas causales invocadas y fundamentación, delimitan el ámbito competencial de la materia, objeto de la resolución, se establece: 1) Que la sentencia recurrida, luego del examen de las excepciones del caso, rechazó las que consideró improcedentes para entonces entrar al estudio y análisis de fondo del caso controvertido. En ese ámbito, el Tribunal inferior, de conformidad con la facultad que le otorga el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil considera que con la prueba documental (fs. 8 a 16) y testimonial (fs. 54 y 55), la actora ha justificado ser la legítima propietaria del lote 220 de la Cooperativa Kennedy del cantón y parroquia Pedro Vicente Maldonado y que, en esa calidad ha venido poseyendo el predio sin interrupción alguna. Además puntualiza que la propia Sala, por observación directa constató aquella posesión, todo lo que traduce la inequívoca convicción del juzgador y que no puede alterarla la circunstancia de que la inspección no se hubiera efectuado, según hace constar la Sala por oposición del defensor de una de las partes; consiguientemente lo puntualiza como violación del Art. 1059 del Código de Procedimiento Civil no puede tener asidero. Igualmente, la Sala “a quo”, ha considerado la providencia que obra a fs. 66 del Director Distrital Central, que en la parte resolutoria, dice: “INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO.- INDA.- DIRECCION DISTRITAL CENTRAL.- Quito, a 7 de diciembre de 1998.- Las 14h10.- Agréguese a los autos el escrito y la documentación anexa presentada por la señora Wilma Astudillo Hidrovo, en virtud de que esta autoridad ha sido sorprendida por la compareciente señora Hilda Loayza de Uquillas quien en su escrito de fjs. 39, manifiesta que ha procedido a “invadir nuevamente” el predio en litigio y solicita en definitiva la actualización de la orden de desalojo emitida con fecha 20 de mayo de 1997; cuando en realidad de verdad la presunta invasora señora Wilma Astudillo, mantiene

la administración de los bienes de la sociedad conyugal habida con su ex-cónyuge Francisco Quezada Hermida, según sentencia ejecutoriada dictada por el señor Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, el 6 de noviembre de 1996, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 9 de enero de 1997, entre los que está el inmueble presuntamente “invadido”, documento con el cual se desvirtúa la supuesta nueva “invasión, se RESUELVE, revocar la providencia del 18 de noviembre de 1998; las 14h00 y dejar sin efecto el contenido del oficio No. DDC-Q-0000347 del 30 de noviembre de 1998, enviado al señor Jefe Político del cantón Pedro Vicente Maldonado; en consecuencia restitúyase la posesión a la señora Wilma Astudillo del inmueble del que fue indebidamente desalojada, debiendo oficiarse a la misma autoridad a fin de que haga cumplir la presente disposición aún con la ayuda de la fuerza pública. Cúmplase y notifíquese.- “y la de fs. 67” INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO.- INDA.- DIRECCION DISTRITAL CENTRAL.- Quito, 22 de diciembre de 1998.- Las 08h20.- Agréguese a los autos los escritos presentados en esta dirección.- En lo principal y por cuanto de autos aparece que existe una impugnación presentada por la señora Wilma Mariana Astudillo Hidrovo, la misma que está en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala (causa No. 3985-CSA) y que está dirigida en contra del Director Ejecutivo y Director Distrital del INDA me abstengo de seguir conociendo el presente trámite administrativo de invasión. En consecuencia remítase ante el señor Director Ejecutivo del INDA, el presente trámite a fin de que continúe con la sustanciación correspondiente. Notifíquese. “todo lo que ha conducido a la plena convicción de la Sala “a quo” de que la resolución impugnada “es arbitraria y grosera”. Lo expuesto, descarta y deja sin sustento las causales y fundamentos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 284-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE OSCAR ARTURO SILVA CEDEÑO CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 16h15.

VISTOS: (248-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador,

deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Oscar Silva Cedeño, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de

casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 285-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE JUAN PATRICIO JARAMILLO CARVALLO CONTRA EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y OTROS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 16h45.

VISTOS: (174-00): El Ing. Juan Patricio Jaramillo Carvallo interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de abril del 2000, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la cual desecha la demanda y declara legal el acto administrativo constante en la resolución dictada por el Director Nacional de Minería el 15 de junio de 1995. El recurrente se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 277, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, en el numeral 13 del artículo 24 y artículo 119 de la Constitución Política de la República, en el literal a) del artículo 10, y literal a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el literal a) del artículo 101 y artículos 35 y 183 de la Ley de Minería, en el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Minería y errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el literal b) del artículo 177 de la Ley de Minería. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que puedan existir en la decisión impugnada; de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia le corresponde desear la pretensión. SEGUNDO.- Previamente a resolver los planteamientos del recurrente constantes en su escrito de interposición del recurso de casación, es conveniente realizar un análisis de las situaciones que sirvieron de base para impugnar la decisión

del Tribunal inferior, ante lo cual se evidencia que el 15 de enero de 1995, el Dr. Oswaldo Domínguez obtuvo una concesión minera de exploración del área DOREC situada en la parroquia Nazón del cantón Biblián, provincia del Cañar, por el plazo de 12 meses, inscribiéndola en el Registro Minero el 20 de febrero del mismo año. Posteriormente y con fecha 17 de enero de 1996, solicitó una prórroga inicial, misma que le fue otorgada el 11 de noviembre de 1996, mediante resolución expedida por el Director Nacional de Minería del Azuay mediante la cual se concede la prórroga solicitada, esto es, dos años contados a partir de la fecha en que termina el plazo del título minero, plazo que comenzó a decurrir a partir del 20 de febrero de 1995; acto seguido se procede a la inscripción de dicha resolución el 10 de diciembre de 1996, en el Registro Minero. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 1998 el concesionario solicita una prórroga adicional de un año, petición que le fue negada mediante resolución expedida por el Director Nacional de Minas del Azuay el 11 de diciembre de 1998, misma que se notifica el 4 de enero de 1999. El Director de Minas, con fecha 10 de diciembre de 1998, procede a declarar la extinción de la concesión minera aduciendo "cumplimiento de plazo", frente a esta declaratoria de extinción de la concesión minera el Dr. Oswaldo Domínguez con fecha 6 de enero de 1999, solicita la revocatoria de dicha resolución o que la Dirección de Minas se abstenga de tramitar otras peticiones referentes al área minera cuya concesión fue extinguida. El Director Nacional de Minería niega la solicitud de revocatoria el 28 de enero de 1999, mediante providencia que es notificada el 2 de febrero de 1999. El concesionario, el 8 de febrero de 1999, apela de la providencia dictada el 10 de diciembre de 1998 y solicita que sea revocada administrativamente por el Director Nacional de Minería. El señor Director Nacional no solo ordena que no se conceda una nueva prórroga sino que anuló los trámites que desembocaron en la concesión de la exploración del área minera a favor del Dr. Oswaldo Domínguez. El 4 de enero de 1999, el Ing. Juan Patricio Jaramillo Carvallo solicita al Director de Minería del Azuay que se le conceda bajo la denominación de "PJC" el área minera que había quedado libre tras la declaratoria de extinción de la concesión. El 8 de febrero mediante Resolución No. 101290.015 se dispone publicar la petición. El 26 de febrero el Dr. Domínguez presentó su oposición alegando superposición del área minera denominada "DOREC", y el 4 de marzo el Director de Minería del Azuay negó la procedencia de tal reclamo haciendo notar que el reclamante no era ya titular de la concesión, pues ésta se había extinguido jurídicamente. El Dr. Oswaldo Domínguez presenta el 15 de marzo un recurso administrativo jerárquico o de apelación para ante el Director Nacional de Minería alegando inobservancia del debido proceso, recurso que fue aceptado a trámite el 19 de marzo. En tanto que el 16 de marzo se le otorga a Juan Patricio Jaramillo Carvallo el título de concesión minera del área denominada "PJC" por resolución del Director Nacional de Minería. El 18 de marzo el mismo Director Regional ordena suspender dichos trámites por existir otros de resolución pendiente y dispone que se abstenga de protocolizar el título minero concedido. Posteriormente el 25 de marzo se revocó dicha suspensión y se dispuso que prosigan los trámites de concesión del área PJC. El Ministro de Energía y Minas, el 19 de agosto emitió un pronunciamiento mediante el cual se inhibió de tramitar y resolver el recurso administrativo de revisión intentado por Juan Patricio Jaramillo Carvallo por falta de competencia en materia minera. TERCERO.- El actor de la presente causa, Juan Patricio Jaramillo Carvallo pretende que se declare la nulidad de la resolución dictada el 15 de junio de 1995,

mediante la cual el Director Nacional de Minería determina la declaratoria de nulidad de los trámites relacionados con el área minera PJC, el archivo de sus documentos y su supresión del sistema catastral respectivo; y la orden de que se otorgue una segunda prórroga del plazo del área minera DOREC y su graficación en el sistema catastral, como consecuencia de lo anterior solicita la plena eficacia, vigencia y validez legal del título de la concesión minera de exploración del área PJC contenido en la resolución dictada por el Director Regional de Minería del Azuay el 16 de marzo de 1999 y la orden de que la concesión minera del área PJC sea restituida en el sistema catastral respectivo con exclusión de toda otra que se le oponga, de que sea reinscrita en el Registro Minero del Registro de la Propiedad del cantón Biblián y que sea respetada por las autoridades mineras. CUARTO.- Corresponde al Tribunal inferior establecer y determinar si el procedimiento asumido por la Dirección Nacional de Minería, en la resolución dictada el 15 de junio de 1999 fue o no apegada a derecho, ante lo cual se hacen las siguientes reflexiones: Con fecha 17 de enero de 1996, el concesionario del área minera "DOREC", conforme el artículo 30 de la Ley de Minería pide una primera prórroga del plazo del título por dos años adicionales, previamente a resolver la solicitud la Dirección Regional solicita la presentación del avance semestral y más obligaciones legales, para lo cual le concede el término de 15 días, cumplidos estos requisitos, con fecha 11 de noviembre de 1996, se concede la prórroga del plazo de dos años para la exploración del área DOREC, documento en el que se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad, contada desde la fecha que fenece el plazo, es decir el 20 de febrero de 1996, con lo cual se perjudicaba al concesionario con diez meses sí se hubiera atendido en forma oportuna su petición de primera prórroga. La inscripción de la prórroga de la concesión minera se inscribe en el respectivo Registro Minero el 10 de diciembre de 1996. Tomando en consideración la fecha de inscripción en el Registro Minero de la primera prórroga, el concesionario solicita al Director Regional de Minería del Azuay una segunda prórroga por el plazo de un año, mismo que regirá a partir desde la fecha de inscripción. El 10 de diciembre de 1998, el Director Regional de Minería dicta una providencia en la que se indica que se extinguen los derechos mineros, en cumplimiento del plazo determinado de acuerdo al artículo 101 literal a) del área DOREC. Se procede a declarar el archivo del expediente y la eliminación del área del catastro minero. El 10 de diciembre de 1998, el Director Regional dicta un auto en el que se declara extinguidos los derechos mineros de DOREC, sin embargo el funcionario correspondiente no prevee lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Minería, en el que ordena que dichas providencias deben ser expresas y motivadas; el 11 de diciembre de 1998, el Director Regional de Minería provee el escrito de segunda prórroga presentado por el Dr. Oswaldo Domínguez Recalde y resuelve no conceder la segunda prórroga solicitada en vista de que los derechos mineros se extinguieron de la mencionada área el 20 de febrero de 1998. El Dr. Domínguez solicita la revocatoria de dicho pronunciamiento y solicita que se inhiba de tramitar petición alguna sobre la superficie del área minera DOREC, por cuanto como legítimo concesionario, reclama todo derecho preferente y exclusivo a su favor. QUINTO.- Frente a los hechos considerados y las solicitudes que se encontraban pendientes ante su superior jerárquico, el Director Regional de Minería del Azuay no debía otorgar una nueva concesión en virtud de que el área a concederse estaba pendiente de un reclamo formulado por el Dr. Oswaldo Domínguez Recalde ni debía expedirse la resolución de 16 de marzo de 1999. SEXTO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un

proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo, como en el presente caso, no solo hay que mencionar los fundamentos de derecho que, a su criterio tuvo la administración para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. SEPTIMO.- Del análisis efectuado en la resolución impugnada, se aprecia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca no ha violentado los preceptos legales que se enuncian en el escrito de interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación intentado carece de fundamento legal lo cual hace que la Sala no pueda considerar el contenido de la resolución del a-quo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan Patricio Jaramillo Carvallo. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 286-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE MARIA MATILDE SABANDO PIGUAVE CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 16h20.

VISTOS: (251-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por María Matilde Sabando Piguave, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de

la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 287-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE SABY SAADY SION LOOR CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 17h00.

VISTOS: (250-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Saby Saady Sión Loor, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni

explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 288-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LILIA MERCEDES NAVARRETE BAZURTO CONTRA

EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 17h00.

VISTOS: (249-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Lilia Mercedes Navarrete Bazarro, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformativa a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él,

sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 289-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE GEOVANNY DEL CARMEN PALACIOS ROBINSON CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre; las 17h45.

VISTOS: (247-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Geovanny del Carmen Palacios Robinson, en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones

que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos atinentes a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, por esta ocasión, se llama la atención al recurrente, previniéndole de que de reincidir en esta actitud será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se

desecha el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 290-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE EL DR. JORGE ANIBAL NARVAEZ Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS, POR RECURSO DE HECHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 17h30.

VISTOS: (301-98): El doctor Silvio Jiménez Velázquez, en su calidad de Director Regional Seis del IESS y por lo mismo su representante legal en la jurisdicción provincial de Manabí, acorde con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, en el juicio contencioso administrativo No. 113-95 interpuesto o seguido por el doctor Jorge Narváez Díaz en calidad de procurador común de María Silvia Casierra Valverde, Olga Hermelinda Cedeño Mendoza, María Vitalina Díaz Rojas, José Héctor Hinojosa Mila, María Piedad Martínez Cabrera, Juana Isaura Martínez Villacreces, Lucero Meza Bautista, María Lisetty Mina Quiñónez, Jorge Aníbal Narváez Díaz, José Fortunato Alcívar Arias, Francisca Manuela González Angulo y Donatila Montaña Mina, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 14 de octubre de 1998, interpone recurso de casación, el mismo que no es calificado ni admitido por el Tribunal "a quo" según se desprende de la providencia dictada con fecha 13 de noviembre de 1998, por cuanto la causal alegada no reúne los requisitos de ley, la cual determina que los recurrentes interpongan recurso de hecho, a efecto de que el mismo sea sustanciado por esta Sala que, a su vez, procede a admitirlo en providencia de 18 de marzo de 1999. Con estos antecedentes, para resolverlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y disposiciones de la Ley de Casación vigente con sus reformas. SEGUNDO.- En el proceso y de autos consta: a) De fojas 170 a 172 el fallo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Portoviejo, en cuya parte resolutive se dice haber lugar a la demanda; y, consecuentemente se dispone que la institución demandada pague a María Silvia Casierra Valverde, Olga Hermelinda Cedeño Mendoza, María Vitalina Díaz Rojas, José Héctor Hinojosa Mila, María Piedad

Martínez Cabrera, Juana Isaura Martínez Villacrés, Lucero Meza Bautista, María Lusetty Mina Quiñónez, Jorge Aníbal Narváez Díaz, José Fortunato Alcívar Arias, Francisca Manuela González Angulo y Donatila Montaña Mina, que comparecen con su procurador judicial antes mencionado, la compensación dineraria que le corresponde a cada uno por separación voluntaria de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; b) De esta sentencia la parte demandada interpone recurso de casación, el mismo que llega a conocimiento de esta Sala por vía de recurso de hecho, mediante el cual el recurrente alega que las normas de derecho infringidas o inobservadas en la sentencia que solicita sea casada son los artículos 76, 353, 354, 355 numeral 2, 1067, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil; artículo 6 literal b), 60, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículo 63 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación de manera muy general, pues, inclusive, ni siquiera se detiene a transcribirla, a pesar de que esa norma enumera situaciones jurídicas contradictorias y excluyentes. En efecto, la misma textualmente dice: “2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. CUARTO.- En el caso que se juzga, examinado el escrito de interposición del recurso, se observa, en referencia a los requisitos que la Ley de Casación determina en el artículo 6, que no es posible precisar, si se trata de aplicación indebida o falta de aplicación de los artículos de la ley que el recurrente estima han sido infringidos, como es su obligación o si también es el caso de errónea interpretación de las mismas, determinación que tampoco se indica en las demás partes del escrito, pues, simplemente el recurrente se limita a transcribir textualmente el segundo requisito determinado en el indicado artículo 6 de la ley de la materia de donde se advierte que, el recurrente no cumple con dicha formalidad esencial, por el cual resulta imposible explicar cómo es indebido un acto que no existe o cómo se ha ejecutado algo que no ha sido aplicado en la sentencia. QUINTO.- Respecto a lo dicho en el considerando anterior, es necesario insistir en lo que reiteradamente sostiene la jurisprudencia y la doctrina, esto es que si no existe aplicación de determinada norma, es decir si se alega falta de aplicación mal puede concurrir con ella, simultáneamente, la aplicación indebida o la errónea interpretación; conclusión ésta que no amerita mayor razonamiento ni argumentación pues, es lógico y elemental que si no se aplica o no se emplea una norma, nunca puede dar como resultado la presencia de una aplicación indebida. En otras palabras la falta de aplicación y la aplicación indebida, son conceptos per se contradictorios. En el caso, si como alega el recurrente, hay “falta de aplicación”, de los artículos 76, 353, 354, 355 numeral 2, 1067, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil; artículo 6, literal b), 60, 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículo 63 de la Ley de Modernización del Estado, es innegable que la sentencia recurrida no puede haberse producido por la “indebida aplicación” de estas mismas normas porque frente a la inexistencia de la primera, es evidente la inexistencia de la segunda. Además, en cuanto a la errónea interpretación de normas procesales, tampoco se especifican. SEXTO.- En reiterada jurisprudencia de esta Corte, se ha insistido en que el recurrente debe exponer con exactitud los “fundamentos en

que se apoya el recurso”, es decir las razones o argumentos que demuestren la existencia de la infracción alegada en la sentencia o auto recurrido, concretándose a lo que es materia de recurso de casación en el entendido de que el Juez no puede traspasar el límite jurídico de la casación interpuesto por el recurrente, determinado mediante el escrito de interposición, aspecto que como se precisa en los considerandos anteriores, en el presente caso no se hace por las razones que quedaron expuestas, puesto que el recurrente se limita, únicamente, a transcribir de forma general el segundo requisito determinado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Por todas las consideraciones expuestas, y siendo inconcluso que al juzgador le está vedado corregir errores o suplir omisiones del recurso el que, por su naturaleza es de estricto rigor legal, completo y formal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara no tener fundamento el recurso interpuesto y se lo rechaza, en consecuencia se confirma el fallo dictado por la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Portoviejo.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Clotario Salinas y Marcelo Icaza Ponce, Ministro y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 292-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE EL LCDO. CATTÓN GUERRERO MUÑOZ, MANDATARIO DE LA COMPAÑIA UNILEVER PLC. CONTRA EL DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: (94-99): El Lcdo. Cattón Guerrero Muñoz, en calidad de representante legal del Estudio Jurídico de Patentes y Marcas Julio C. Guerrero B. Cía. Ltda., apoderada para los asuntos de propiedad industrial de la Cía. UNILEVER PLC., interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito que rechazó la demanda presentada contra el Director Nacional de Propiedad Industrial, tendente a que se declare la ilegalidad de la resolución expedida el 26 de agosto de 1994 dentro del trámite No. 27433/91. Concedido el recurso, accede a esta Sala y, por concluida la sustanciación al estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia quedó establecida al tiempo en que fue admitido el recurso a trámite, sin que hubiera sufrido alteración por ninguna causa superveniente.

SEGUNDO.- El recurrente funda su recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y concretamente porque no se aplicó la disposición contenida en el Art. 29 inciso 2 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que ha generado nulidad procesal. Subsidiariamente, en la causal 3ª ibídem, por errónea interpretación del Art. 266 del Código de Procedimiento Civil, y falta de aplicación del Art. 119 del mismo código, violación que condujo a la no aplicación de los Arts. 81, 83 letra a) de la Decisión 344; y, en la causal 1ª de la citada ley, por falta de aplicación de los Arts. 81 y 83 letra a) y 95, inciso 2º de la Decisión 344. TERCERO.- Así establecidos los antecedentes, a la Sala le compete restrictivamente examinar si la sentencia impugnada adolece de los vicios que se le atribuye en el recurso, atenta su consubstancial naturaleza. Al efecto, se advierte: 1.- Que el régimen jurídico procesal es de orden público, más aún cuando tiene como sustento primario la Constitución Política de la República. 2.- En el caso, el Art. 163 del Estatuto Supremo prescribe: "Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía". 3.- Con la suscripción del Acuerdo de Cartagena por el Ecuador, su contenido pasó a integrar también su aservo jurídico. Ahora bien, para que haya uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico inherente del Acuerdo de Cartagena, el Art. 28 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, estableció que compete al Tribunal interpretar "por vía prejudicial la normativa del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros". 4.- El Art. 29, inciso 2, del expresado tratado preceptúa que si la sentencia no fuere susceptible de recurso (ordinario) en el régimen interno, el Juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal, de oficio, en todo caso, o a petición de parte, si la considera procedente. Es obvio que el recurso de casación no es ordinario, por su ínsita naturaleza. 5.- La Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, año XV- número 399 del 22 de diciembre de 1998, publica la Resolución 171 motivada en el incumplimiento del Ecuador, a través de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, de los artículos en ella citados, entre los que hállanse el 28 y 29 del tratado que creó el Tribunal Andino de Justicia, cuya parte dispositiva concede a Ecuador un plazo de 20 días, a partir de su publicación, para que ponga fin al incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 6, letra f) de la Decisión 425. CUARTO.- Lo puntualizado en el considerando precedente, lleva a la conclusión lógica y jurídica que, en el presente caso, no se dio cumplimiento a las normas que obligan la consulta prejudicial, generando la omisión de una solemnidad sustancial que ha sido expresamente alegada e invocada en el recurso de casación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acoge este recurso; y, conforme prevé el Art. 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, declárase la nulidad procesal al estado en que se incurrió en tal omisión, disponiéndose su reenvío en aplicación de lo previsto en el Art. 14, inciso 2º de la Ley de Casación, debiendo conocer la causa la Sala de Conjuces.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo y Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 293-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE GINA BEATRIZ BARRENO CORDOVA CONTRA EL CONSEJO PROVINCIAL DEL NAPO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de septiembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: (261-98): Gina Barreno Córdova deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio que aquella propuso en contra del Consejo Provincial de Napo. En el escrito de interposición del recurso de casación (fs. 100 a 102) la recurrente considera haber recibido agravio. Enuncia la norma que considera infringida y la causal a la que se acoge, concretamente, la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto estima que el Tribunal de instancia ha incurrido en falta de aplicación del Art. 3 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Público del H. Consejo Provincial de Napo. Una vez agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recurso, es procedente que se dicte la resolución correspondiente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del presente recurso, en aplicación a la norma constante en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y por la Ley de Casación que regula su ejercicio; circunstancia ésta que se estableció con oportunidad de la calificación del recurso y que no ha sido modificada con posterioridad. SEGUNDO.- La recurrente aduce que la "norma de derecho" infringida al dictar la sentencia del Tribunal inferior, es el Art. 3 del Reglamento de Estabilidad y Promoción del Servidor Público del H. Consejo Provincial de Napo, publicado en el Registro Oficial 971 del 3 de julio de 1992, por cuya razón fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, la falta de aplicación de una norma de derecho, que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, puesto que la recurrente anota que el derecho está consagrado, declarado y reconocido en una norma jurídica como es la del Art. 3 del reglamento antes indicado. TERCERO.- El Código de Procedimiento Civil, en la Sección 7ma. al referirse a las pruebas, establece en el Art. 117 que es obligación del actor probar "los hechos" que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo.- En el caso sub júdice el demandado al contestar la demanda y proponer las excepciones de las que se creía asistido, entre otras, negó pura y simplemente todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta.- Por otro lado, el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil igualmente anota que cada parte está obligada a probar "los hechos" que alega, excepto los que se presumen conforme a la

ley. El Art. 32 del Código Civil dice que “se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si esos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la Ley, LA PRESUNCION SE LLAMA LEGAL...”. En el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta que lo que se ha dejado de aplicar es una norma de derecho, la que no necesita probarse. CUARTO.- Para poder resolver, es necesario estudiar y analizar lo que se ha de entender o lo que se entiende por “norma de derecho”. Así pues para una de las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia, normas de derecho “son las que constan en cualquier código o ley vigente, incluido los precedentes jurisprudenciales... Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se llama violación directa de la ley...” (Fallo de casación 53-94-R.O. 635 del 16 de febrero de 1995). Esta Sala no está de acuerdo con el criterio expuesto en el fallo antes aludido, porque hay normas de derecho que no necesariamente están contenidas en una ley o en un código, sino que se trata de normas reglamentarias. En el caso que nos ocupa, se indica que hay omisión sobre la aplicación de una norma de derecho consagrada en el Reglamento de Estabilidad y Promoción del Servidor Público del H. Consejo Provincial de Napo. Frente a este asunto, la doctrina establece, casi de manera general, la distinción entre reglamentos jurídicos y reglamentos administrativos. Los primeros, se dice que son los únicos que contienen normas jurídicas con base en una autorización legal y que nacen en virtud de una ley que faculta su expedición, así por ejemplo, el Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Reglamento a la Ley de Mercado de Valores, los mismos que, por tener una base y un origen en una ley, son de aplicación obligatoria por parte de todos los ciudadanos, que al igual que la ley, que obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros, y su ignorancia no excusa a persona alguna, conforme lo ordena el Art. 13 del Código Civil.- Los reglamentos administrativos son los demás, y en muchas ocasiones han sido cuestionados en su vigencia, puesto que se considera que no constituyen una fuente directa del derecho, incluso negándose su relevancia a efectos de casación.- Por éstas y otras consideraciones, muchas corrientes doctrinales niegan al reglamento administrativo la condición de norma jurídica y únicamente le conceden tal distinción al reglamento jurídico que, como se dijo antes, nace con el respaldo de una ley. Y que también a éstos podrían asimilarse los reglamentos ejecutivos. QUINTO.- Si bien en el presente caso se admite la existencia del Reglamento de Estabilidad y Promoción del Servidor Público del H. Consejo Provincial de Napo, la actora dentro del término de prueba, o en cualquier momento procesal en la primera instancia, debió inteligenciar a los señores ministros del Tribunal inferior (no probar) sobre la existencia del reglamento antes aludido, puesto que su aplicación no es a nivel nacional, sino provincial y especial o particular (cerrada) ya que únicamente es de aplicación para los funcionarios que prestan sus servicios para el H. Consejo Provincial de Napo. Por estas consideraciones bien hizo el Tribunal “a-quo” en negar el pago de la indemnización solicitada por la actora, por no haberse justificado o mejor dicho inteligenciado sobre la existencia de ese derecho dentro del proceso. SEXTO.- El recurso de casación es formal y técnico y, por lo tanto, no constituye un recurso de tercera instancia, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se ratifica en todas sus partes la sentencia del inferior. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 294-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LA CIA. SAMSUNG & FIRE MARINE INSURANCE CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de septiembre del 2000; las 11h30.

VISTOS: (76-99): Joaquín Franco Herrería, Gerente General (e) de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de hecho por haberse negado el de casación, contra el auto dictado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Samsung Fire & Marine Insurance Co. contra la institución recurrente; auto en el cual se aprueba el informe del perito liquidador que fija la cantidad que la recurrente debe pagar al actor, ordenándose que en el término de 10 días se efectivice ese pago, mediante el depósito de ese valor en el Tribunal. Pretende el recurrente que en el auto impugnado se han violado las disposiciones del Art. 4 del Código Civil en relación con la Ley General de Puertos, la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado No. 11 inciso segundo de las normas generales, Art. 448 del Código de Procedimiento Civil y Art. 4 de la Ley de Régimen Monetario; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1 y 2 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma de derecho al no aplicar la norma tarifaria incluyendo intereses y la nulidad procesal producida por la ejecución de un fallo violatorio a la ley. La competencia de la Sala para conocer y resolver el caso fue establecida con la oportunidad de la calificación del recurso de hecho y posterior aceptación a trámite del de casación, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley, es pertinente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es un recurso extraordinario destinado exclusivamente a conocer de las violaciones de derecho que se pretende ha incurrido la sentencia o auto en contra del cual se dirige la casación. En consecuencia, éste es un recurso restringido tanto en su contenido, en el sentido de que únicamente puede estudiar las presuntas falencias de derecho expuestas por el recurrente en el libelo respectivo para solo si éstas tienen fundamento poder entrar a estudiar el contenido de la sentencia impugnada, cuanto en su extensión porque el

mismo no puede resolver sino lo referente a la pieza procesal impugnada, sin posibilidad alguna de referirse a situaciones anteriores a ella, circunstancia ésta que le hace definitivamente diferente al recurso de apelación, en el cual el Juez "ad quem" está en capacidad de revisar todo lo actuado por el Juez "a quo". SEGUNDO.- Conforme consta del libelo del recurso, el fundamento sustancial para impugnar el auto que aprueba el valor a pagarse es que en dicho valor se ha incluido el que corresponde a los intereses de la cantidad que estaba obligado a pagar, pese a que expresamente la Normativa Tarifaria para los puertos comerciales del Estado en el lit. b) Normas Generales del No. 11 inc. 2do. establece que: "La responsabilidad por daños o pérdidas ocasionados a las mercaderías bajo su custodia, se limitará al valor de la mercadería que conste en los documentos oficiales de soporte de las transacciones de comercio correspondientes, que hayan servido de base para su declaración aduanera en el Ecuador". De los autos aparece que mediante el auto de 19 de octubre de 1998, se aprobó la liquidación practicada por el perito, por hallarse ésta conforme a la sentencia dictada en esta causa. Ciertamente es que previamente y como elemento de sustento de su resolución, el auto mencionado sienta una serie de antecedentes que se refieren sistemáticamente a la gestión realizada por Autoridad Portuaria con posterioridad a la sentencia dictada en este juicio, y de los que se infiere que habiéndose propuesto primeramente el recurso horizontal de ampliación y con posterioridad el recurso de casación de la sentencia, éste fue negado por el Tribunal Distrital por considerar que no reunía los requisitos formales exigidos por la ley; mas, Autoridad Portuaria estaba facultada a deducir el recurso de hecho para que de tal negativa conociera esta Corte y como no lo dedujo, evidentemente quedó ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Distrital. Y cuando éste, con tal base, emitió el correspondiente mandamiento de ejecución, se inició una serie de requerimientos del recurrente tendentes a que se revoque dicho auto, fundado en que la sentencia no había considerado el punto de derecho antes señalado respecto de los intereses. TERCERO.- Como es de conocimiento general, el efecto principal de la sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada es que las disposiciones contenidas en ella son irrevocables, sin que ninguna providencia posterior la pueda reformar o alterar, excepción hecha del juicio de nulidad cuando éste ha sido planteado en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, habiendo operado la institución de la preclusión es evidente, además de lo antes señalado, que no se puede pretender en cualquier estado de la causa, y, por lo mismo, sin sustento procesal legal que se adopten decisiones que debían haberse tomado en otro momento procesal. De lo dicho anteriormente fluye con toda evidencia jurídica el hecho de que esta Sala no se encuentra facultada ahora para, en base de la casación en contra del auto que aprobaba la liquidación pericial, pueda revisar un asunto que fue resuelto en sentencia ejecutoriada, la cual no llegó a conocer esta Sala mediante el recurso de hecho por un evidente descuido del accionante que, de ninguna manera, puede ser suplido con el recurso interpuesto. En consecuencia de lo anterior, es evidente que este recurso de casación carece de fundamento legal, por lo que, no puede ser aceptado y, en consecuencia, esta Sala no puede entrar a considerar el contenido de la sentencia. Lo contrario implicaría trastocar el ordenamiento jurídico procesal, que es de orden público. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A. y Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 298-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE AMPARO DEL ROSARIO SALAZAR VIZUETE CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE COOPERATIVAS Y OTROS, POR RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS: (80-00): Amparo del Rosario Salazar Vizuete interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del Director Nacional de Cooperativas, el Procurador General del Estado, el Ministro de Bienestar Social y el Gerente de la Cooperativa de Taxis No. 83 "Hotel Embassy"; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 1, 4 No. 2 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 8 y 18 del Código Civil, 277 del Código de Procedimiento Civil, y 16 y 17 de la Constitución Política del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por existir errónea interpretación de las normas de derecho y falta de aplicación de la ley. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el recurso propuesto y una vez agotado el trámite establecido por la ley para el mismo, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa claramente establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante. En el caso, se impugna el oficio de 11 de julio de 1994, mediante el cual se le informa a la recurrente que la Asamblea General de la Cooperativa de Taxis No. 83 "Hotel Embassy", resolvió por mayoría de votos ratificar la resolución de expulsión tomada en su contra por el Consejo de Administración de la Cooperativa, por haber incurrido en la causal determinada en el lit. d) del Art. 21 del Estatuto Social de la Cooperativa, resolución que es firmada por el Sr. Miguel Bernis, en su calidad de Presidente de la misma. SEGUNDO.- Ahora bien,

como se manifestó en el primer considerando, el recurso contencioso administrativo se lo debe interponer contra actos, hechos o contratos de la administración, mas sorprende que se impugne un acto que ni remotamente puede ser administrativo, toda vez que no está dentro del ámbito que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina en su Art. 4 inc. 2, que supuestamente se ha dejado de aplicar, y que establece que la administración pública estará conformada inclusive por personas jurídicas de derecho privado siempre que tengan finalidad social o pública. Como bien manifiesta el Tribunal "a quo", la Cooperativa de Taxis No. 83 "Hotel Embassy", si bien es una persona jurídica de derecho privado con finalidad social, no es de aquéllas creadas por la ley, por tanto no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el decidir sobre la legalidad o ilegalidad de tal resolución, y por ende no se ha dejado de aplicar el Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa referente a las atribuciones y deberes de los tribunales de lo Contencioso Administrativo. TERCERO.- Cabe manifestar que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de la esfera de su competencia, realizan actos jurídicos de derecho público o lo que se llaman actos administrativos. Para el tratadista argentino Agustín Gordillo, acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata. (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Macchi, Buenos Aires, 1985, p. IV-39). En términos similares, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva define a los actos administrativos normativos como: "Toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa". En consecuencia, la administración pública manifiesta su voluntad a través de los actos administrativos, los cuales deben ser dictados por una autoridad administrativa que actúa en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponden, mas en el caso no existe pronunciamiento alguno de autoridad administrativa y en consecuencia no hay acto administrativo impugnabile, por lo que el análisis de las demás normas supuestamente infringidas, resulta impertinente. Por las consideraciones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez Astudillo y Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 299-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
BETTY MARIANA MERO ZAMBRANO CONTRA LA
DIRECCION DE SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,
POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 16h30.

VISTOS: (62-00): La Ec. Elsa Romo Leroux de Mena, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la Sra. Betty Mariana Mero Zambrano en contra del ex Director General de Rentas; sentencia en la cual, confirmándose la resolución de la Junta de Reclamaciones, se dispone en consecuencia el reingreso de la recurrente al cargo que venía desempeñando, por haber caducado la potestad sancionadora del funcionario que dictó su destitución a la fecha en que establecía la sanción. Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada no se ha aplicado la norma expresa contenida en el Art. 110 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, lo que ha configurado a su modo de ver la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Durante el término correspondiente se procedió a calificar el recurso presentado y con tal oportunidad se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver el caso, situación procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para los recursos de casación es pertinente que se dicte el fallo correspondiente, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 110 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva textualmente preceptúa: "Procedimiento previo.- Si el hecho llegado a conocimiento del órgano competente tuviere como consecuencia el ejercicio de la potestad sancionadora, éste podrá instruir un término de investigación previa de hasta 15 días hábiles de duración para determinar si existen fundamentos para tal procedimiento". Ni ésta norma, que se encuentra entre las que integran el acápite denominado "Del procedimiento impugnatorio en sede administrativa", ni ninguna otra norma disponen que durante estos quince días del procedimiento previo no correrá el plazo que la autoridad nominadora tiene para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. Ahora bien, como tal suspensión del plazo constituiría una excepción, ésta podría ser considerada solamente si es que existiera norma expresa en tal sentido, pues las excepciones a la norma general tienen que ser expresas. En consecuencia, no existiendo la excepción expresa de que el plazo para sancionar empiece a correr cuando haya concluido el término que concede el Art. 110 mencionado, es evidente que tal plazo se inició desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción. SEGUNDO.- Las consideraciones anteriores nos llevan al inequívoco criterio de que carece de fundamento el recurso de casación propuesto, por no haberse producido falta de aplicación de la norma mencionada, circunstancia ésta que veda a la Sala la facultad de entrar a considerar la sentencia. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Se advierte por última vez a la entidad recurrente, en cuyo nombre se dirige el recurso, que de insistirse en interponerlos sin fundamento, en acatamiento de lo que dispone el Art. 18 de la Ley de Casación, se procederá a sancionar al recurrente conforme a la ley.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A. y Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una fotocopia que antecede es auténtica, ya que fue tomada de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 301-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE DARLING VILLAFUERTE HERRERA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 4 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS: (263-98): La abogada Darling Villafuerte Herrera, mediante recurso de casación impugna la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, que rechazó su demanda tendente a que declarase ilegal y sin efecto los respectivos acuerdos emitidos por la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 del IESS y la Comisión Nacional de Apelaciones, pretendiendo además que declare que existe relación laboral con la Arquidiócesis de Guayaquil. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Hallándose el caso para resolución, por haberse concluido la sustanciación del recurso, para hacerlo la Sala considera: PRIMERO.- La competencia quedó establecida y no ha sufrido alteración por causas supervenientes. SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que se ha configurado la causal tercera, (si bien entonces no señala de qué ley, con todo esta omisión se torna intrascendente por su señalamiento en el numeral primero del escrito del recurso que dice: "Estando vigente la Ley de Casación y cumpliendo con el Art. 6 interpongo Recurso de Casación..."); por considerar que se han infringido las disposiciones o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y especialmente los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal considera que no existen los elementos para establecer la relación laboral bajo dependencia, aceptando como prueba la afirmación de la actora en el sentido de que tiene litis pendencia con el demandado, señalada en el libelo. TERCERO.- De acuerdo con lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y si bien el Juez no tiene la obligación de expresar en su resolución todas las pruebas actuadas, en cambio sí tiene tal obligación respecto de las que fueren decisivas en el fallo. CUARTO.- Ahora bien, en ninguna de las partes de la sentencia ésta se refiere a pruebas debidamente actuadas y que constan expresamente en el juicio; concretamente la sentencia de primera instancia, en el juicio laboral (fs. 55 y

56), y la de la Corte (fs. 57), en las que declaran con lugar la demanda laboral seguida por la actora y por tanto la relación de trabajo, cuya consecuencia evidente está constituida por la obligación de afiliación al Seguro Social. QUINTO.- Lo anterior demuestra incontrastablemente que la sentencia impugnada dejó de aplicar el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hay lugar al recurso y, en consecuencia, al examen de la sentencia impugnada. SEXTO.- Habiendo prosperado la acción de trabajo propuesta por la actora contra su patrón y habiéndose dictado sentencia ejecutoriada que acepta la existencia de la relación laboral entre las partes, es evidente que existe derecho de la actora a ser afiliada al IESS por todo el tiempo que duró la relación laboral, lo que en consecuencia determina la ilegalidad de las resoluciones de los organismos de esta institución, que contrariamente negaban la petición de afiliación. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la demanda, se declara la ilegalidad del Acuerdo No. 02268 de 13 de octubre de 1994, dictado por la Comisión de Prestaciones de la Regional No. 2 y del Acuerdo No. 96.0142. CNA dictado el 2 de abril de 1996, por la Comisión Nacional de Apelaciones, ambos, organismos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, declarando, en consecuencia, que la actora tiene el derecho de ser afiliada por su patrón por todo el tiempo que duró su relación laboral y que consta de la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Trabajo del Guayas el 24 de octubre de 1997, esto es, desde el 26 de junio de 1989 hasta el 4 de febrero de 1994, correspondiendo a los organismos respectivos del IESS adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivo este derecho. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Romero Parducci, José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala. Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SAN CRISTOBAL**

Visto el informe N° 041-OO.PP. y SS.PP. de 4 de octubre del 2000, presentado por el Director de Obras y Servicios Públicos encargado,

Considerando:

Que, los servicios que brinda la Municipalidad, representan un rubro de egreso importante;

Que, es necesario crear un mecanismo que permita actualizar periódicamente el monto de la tasa, de manera que guarde relación con el costo de la prestación del servicio;

Que, las personas que se benefician de los servicios, deben aportar para su financiamiento;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio N° 1666-SGJMF-2000-TCF de 28 de diciembre del 2000, suscrito por el doctor Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico encargado, otorga dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las facultades legales de las que se halla investido,

Expide:

“La Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos”.

Art. 1. HECHO GENERADOR.- El hecho generador de las tasas determinadas en esta ordenanza, están constituidos por los servicios que la administración municipal, presta a los usuarios del cantón San Cristóbal

Art. 2. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de las tasas determinadas en esta ordenanza todas las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo 3ro.

Art. 3. CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS Y TARIFAS

a. Se consideran servicios técnicos:

Servicio	Tarifa en dólares
1. Concesión de líneas de fábrica en:	
Replanteo línea de fábrica 1 eje, terrenos regulares	\$ 10
Replanteo línea de fábrica 2 ejes, terrenos regulares	\$ 12
Replanteo línea de fábrica 1 eje, terrenos irregulares	\$ 14
Replanteo línea de fábrica 2 ejes, terrenos irregulares	\$ 19
Replanteo línea de fábrica 3 o más ejes, terrenos irregulares	\$ 24
2. Concesión de permisos de construcción o trabajos varios:	
De primera categoría	\$ 0,25 ctvos. por c/m. 2
De segunda categoría	\$ 0,12 ctvos. por c/m. 2
Servicio	Tarifa en dólares
3. Reavalúos catastrales solicitados por el propietario:	1% del avalúo
4. Medición o remediación de terrenos urbanos:	\$ 0.10 ctvos. por c/m.2

5. Medición de fincas en el área rural: \$ 2,00 por c/ha.

b. Se consideran servicios administrativos:

1. Las solicitudes de:

Concesión de certificados	\$ 1,00
Bajas de títulos de crédito	\$ 1,00
Dotación de servicios	\$ 2,00
Patentes	\$ 2,00
Fijación de canon arrendaticio	\$ 5,00

2. Emisión de títulos de crédito: \$ 1,00

Art. 4. SISTEMA DE RECAUDACION.- La Tesorería Municipal, realizará el cobro por estos servicios, en mérito a la siguiente documentación:

- Los servicios técnicos por medio de títulos de crédito.
- Los servicios administrativos se recaudarán en la Tesorería Municipal, juntamente con los formularios destinados para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que tengan relación con la presente materia.

SEGUNDA. La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de San Cristóbal, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil.

f.) Sr. Carlos Gonzales Bajaña, Vicepresidente, Ilustre Concejo Cantonal de San Cristóbal.

La infrascrita Secretaria del Ilustre Municipio de San Cristóbal, certifica que la presente “Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias realizadas en los días 26 de junio y 4 de octubre del año dos mil en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Lcda. Elda Becerra Becerra, Secretaria, (E), Ilustre Concejo Cantonal de San Cristóbal.

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL.- ALCALDIA.- San Cristóbal, 10 de octubre del 2000, las 08h00. **VISTOS:** Por cumplidos los requisitos legales y de conformidad con los artículos 72 N° 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la ordenanza anterior y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcdo. Hernán Vilema Guerrero, Alcalde del cantón San Cristóbal.

Certifico:

f.) Lcda. Elda Becerra Becerra, Secretaria, (E).

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.